

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN NÚMERO 1533 DE 2004

(Julio 21)

“Por la cual se toman medidas de carácter sanitario para prevenir la fiebre aftosa en Colombia”.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los decretos 2141 de 1992, el 1840 de 1994, y el Acuerdo 8 del 2001, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, prevenir la introducción y propagación de enfermedades y plagas que puedan afectar la ganadería del país;

Que la Ley 395 de 1997 declara de interés nacional y prioridad sanitaria erradicar la fiebre aftosa del territorio nacional;

Que Colombia ha recibido el reconocimiento de zonas libres de fiebre aftosa con vacunación y sin vacunación por parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE;

Que según reporte del director del departamento de defensa animal, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento de Brasil, de fecha 17 de junio de 2004, se ha presentado un foco de fiebre aftosa, en una (1) explotación bovina situada en el municipio de Monte Alegre, Estado de Pará, Brasil;

Que la investigación epidemiológica del foco presentado se encuentra en curso, sin determinarse aún el origen de la enfermedad ni el foco primario;

Que Colombia no tiene registros de fiebre aftosa desde hace 21 meses y por lo tanto es necesario tomar las medidas sanitarias necesarias para prevenir el riesgo de introducción de esta enfermedad al país,

RESUELVE:

ART. 1º—Suspender el ingreso al país de bovinos, ovinos, porcinos, demás especies susceptibles a fiebre aftosa y sus productos de riesgo procedentes de los Estados de Acre, Amapá, Amazonas, Alagoas, Ceará, Maranhão, Pará, Paraíba, Pernambuco, Piauí, Río Grande do Norte y Roraima, por un término de tres (3) meses, tiempo en el cual el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, evaluará el riesgo de introducción de la

enfermedad a Colombia, mediante la revisión de la información oficial actualizada sobre la situación sanitaria de la enfermedad.

ART. 2º—Cualquier documento zoosanitario para la importación de bovinos, ovinos, porcinos, demás especies susceptibles a fiebre aftosa y sus productos de riesgo procedentes de los Estados señalados en el artículo 1º, que haya sido expedido antes de la fecha de la publicación de esta resolución quedará cancelado inmediatamente y no surte efecto legal.

ART. 3º—La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 21 de julio de 2004.